



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2012.
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil doce, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con el oficio y anexos de Guillermo Guerrero Franco, quien se ostenta como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; depositado el diez de agosto de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 43442. Conste.

México, Distrito Federal, veinte de agosto de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales el oficio y anexos de cuenta, de Guillermo Guerrero Franco, quien se ostenta como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación del Poder Judicial de dicha entidad federativa, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

A efecto de proveer sobre la tramitación de la demanda hecha valer por el promovente, se debe atender a lo siguiente:

Primero.- La parte actora en su demanda solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“IV: ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: El Acuerdo Legislativo Número 1503-LIX-2012, aprobado por el referido Congreso local con fecha veinticinco de junio del año dos mil doce, mediante el cual designó como Consejeros Ciudadanos del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en substitución de Miguel Gutiérrez Barba y Luis Enrique Villanueva Gómez, a María Carmela

Chávez Galindo y Alfonso Partida Caballero, habiéndoles tomado protesta a éstos ese mismo día."

Segundo.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, es imperativo para la Ministra instructora analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos, para que, en caso de advertir que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, desechar de plano la demanda de controversia constitucional.

En el caso concreto y en acatamiento de esta previsión legal y del análisis integral de la demanda y de los anexos que se adjuntan a ésta, se advierte que, en el caso, se actualiza, en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 11, párrafo primero de la misma ley. Esto es así, en atención a que del primer precepto citado, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, por tanto, si de conformidad con el segundo precepto citado, en los procedimientos de controversias constitucionales el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, es claro que quien no tenga tal representación carece de legitimación procesal activa y, por ende, deviene improcedente su demanda, de conformidad con la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, número 1ª.XIX/97, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco).

El anterior motivo de improcedencia se surte en el caso concreto por virtud de que a juicio de la Ministra que suscribe, Guillermo Guerrero Franco, quien se ostenta como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al momento de interponer la demanda a través de su depósito en la oficina de correos, no contaba con facultades de representación legal para iniciar la presente controversia constitucional en nombre del Poder Judicial estatal, por virtud de lo siguiente:

El artículo 11, primer párrafo de la Ley de la materia, prevé dos formas para tener por acreditada la representación de las partes: a) porque derive de la legislación que las rige; y b) porque en todo caso se presuma dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Atento los dos supuestos que prevé la norma y conforme al orden lógico y jurídico en que los propone, para acreditar la representación de quien actúa en nombre del ente público, debe estarse primero a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades y sólo en caso de duda, en virtud de la deficiente regulación o laguna legislativa, o por alguna situación análoga, y siempre que existan elementos suficientes que lo permitan, deberá presumirse dicha representación. Esto lleva a considerar que la presunción aludida no puede darse de primer momento, pues sería erróneo considerar que opera en cualquier circunstancia

y con independencia de las normas que reglamentan la legitimación del funcionario representante, pues esto llevaría al extremo de hacer nula la regla establecida en la primera parte del primer párrafo del citado artículo 11, ya que de nada serviría atender a la regulación normativa ordinaria, si de cualquier manera se presumiría válida la representación, en términos de la segunda parte de dicho dispositivo, por el simple hecho de acudir a la vía y ostentarse con esas facultades.

Ahora, el artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece... ***“La representación del Poder Judicial recae en el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia...; por su parte, los numerales 23, fracción III, 34 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, indican respectivamente que: “Es facultad del Pleno: conceder licencias menores de dos meses, a los Magistrados del Supremo Tribunal, para que se separen del ejercicio de sus funciones;” “Son facultades del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia: I. Representar al Poder Judicial del Estado en los actos jurídicos y oficiales...”;*** y que: ***“Las faltas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hasta por el término de dos meses, se suplirán por los presidentes de salas especializadas, en orden rotatorio, comenzando por el de la Primera. Si la falta excede del plazo antes señalado, se elegirá al Magistrado sustituto por todo el tiempo que dure la ausencia del titular, observando lo previsto en la presente ley”;*** de los ordenamientos en cita se advierte, por un lado, que la representación genérica del citado Poder corresponde al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia estatal, que el Pleno de dicho Tribunal está facultado para conceder licencias menores a dos meses



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a sus integrantes; y por otro, que en caso de ausencia del funcionario judicial citado, éste podrá ser suplido por los Presidentes de Salas especializadas, en orden rotatorio, comenzando por el de la Primera.

En el presente asunto, se aprecia que quien signó la demanda de controversia constitucional fue el Magistrado Guillermo Guerrero Franco, actuando como **Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco**, en representación del **Poder Judicial actor**, personalidad que acredita con la copia certificada del Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el diez de julio de dos mil doce por los integrantes del Supremo Tribunal, antes mencionado, que en la parte que interesa indica: ***“...ACUERDO: Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar al Presidente de este Tribunal, Magistrado Doctor Celso Rodríguez González, una licencia a partir del 1° primero al 8 ocho de agosto del presente año, en virtud de que asistirá al Distrito Federal...”***(énfasis añadido); asimismo, el promovente exhibe, entre otros documentos, copia certificada del oficio **02-1436/2012**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional, de primero de agosto de este año, por el cual notifica al Magistrado Guillermo Guerrero Franco, Presidente de la Octava Sala, de la anterior determinación transcrita y hace de su conocimiento que él fungirá, dentro del plazo señalado, como Presidente por Ministerio de Ley, con todas las facultades inherentes al cargo ***“...por corresponderle en orden rotatorio por ser el Titular de la H. Octava Sala de este Tribunal, de conformidad con los artículos 52, 54 y 150 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco”***.

Ahora conforme a lo anterior, si bien es cierto que, el escrito de demanda fue suscrito por Guillermo Guerrero Franco el seis de agosto en curso, en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y que dicha suscripción, se realizó dentro del plazo de la licencia que le fue otorgada al Presidente titular de dicho Tribunal; lo cierto es, que la demanda fue depositada en la Oficina de Correos de la citada entidad federativa, el diez siguiente, esto es, dos días posteriores de haber culminado su encargo como Presidente por Ministerio de Ley, según se advierte de los sellos estampados en el sobre con el que se remitió y que corre agregado en autos, en el que se aprecia la leyenda: "SERVICIO POSTAL C.O METROPOLITANO 10 AGO 2012".

En este sentido debe precisarse que las promociones de las partes, atendiendo a su naturaleza, tienen trascendencia y efectos jurídicos dentro de un proceso, hasta que son presentadas ante el tribunal correspondiente, ya sea directamente o a través de los medios establecidos para ello en la ley, porque es hasta ese momento en que se están haciendo del conocimiento del órgano jurisdiccional y, por tanto, hasta entonces están excitando la función jurisdiccional en el sentido que se pretende. Lo anterior es así, ya que independientemente de la fecha en que dichas promociones u oficios hayan sido elaborados o suscritos por las partes en el procedimiento, mientras los documentos relativos no se entregan al órgano jurisdiccional correspondiente, éste no puede tener conocimiento de su existencia y por tanto no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

trascenderán al ámbito procesal ni surtirán efectos para las demás partes.

En el caso, el oficio de demanda es un acto procesal que tuvo trascendencia jurídica procesal el diez de agosto de dos mil doce, momento en que fue depositado en la Oficina de Correos de Ciudad de Guadalajara Jalisco, para su envío a este Alto Tribunal, por ser éste el lugar de residencia de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé el supuesto de que cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de esta Suprema Corte de Justicia, sus promociones se tendrán por presentadas hasta el momento en que sean depositadas en las oficinas de correos de su lugar de residencia, mediante pieza certificada, con acuse de recibo.

De lo anterior, resulta claro que si el oficio de demanda de controversia constitucional tuvo trascendencia y efectos procesales, por las razones asentadas hasta el diez de agosto en curso, el Magistrado Guillermo Guerrero, quien lo suscribió en su carácter de Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia estatal, para los días del primero al ocho del indicado mes, en el día del depósito en el Servicio de Correos de la localidad, ya no fungía con tal carácter, por tanto, ya no contaba con la legitimación procesal activa para representar al Poder Judicial estatal, y así poder estar en aptitud de suscribir la demanda.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **P./J.18/2002**, **P./J.19/2002** y **P./J.20/2002**, emitidas por el Tribunal Pleno, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PROMOCIONES DE LAS PARTES. MOMENTO EN QUE TIENEN TRASCENDENCIA Y EFECTOS JURÍDICOS.- *En atención a la naturaleza de las promociones de las partes, debe considerarse que éstas tienen trascendencia y efectos jurídicos hasta que son presentadas ante el órgano jurisdiccional correspondiente, ya sea directamente o a través de los medios establecidos en la ley, porque es al momento de ser entregadas y recibidas oficialmente por el citado órgano, cuando se hacen de su conocimiento y se excita la función jurisdiccional.”*

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, página novecientos cuarenta y nueve).

“PROMOCIONES DE LAS PARTES. SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE AL SERLES ENTREGADAS SON DEL CONOCIMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE LA FECHA EN QUE HAYAN SIDO ELABORADAS O SUSCRITAS.- *Tomando en consideración que es principio procesal general que lo que no obra en el expediente no puede tener relevancia jurídica en el correspondiente procedimiento, se concluye que independientemente de la fecha en que se elaboren o suscriban las promociones u oficios de las partes en el procedimiento, mientras no se entreguen al órgano jurisdiccional correspondiente, éste no puede tener conocimiento de su existencia y, por tanto, no trascenderán al ámbito procesal ni surtirán efectos para las demás partes, atendiendo a la fecha de entrega o depósito.”*

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta).

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PARA QUE LA DEMANDA DEBA TENERSE POR CONTESTADA QUIEN FIRMA LA PROMOCIÓN RELATIVA COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE UN ESTADO, DEBE TENER ESE CARÁCTER EN LA FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO DE LA PIEZA POSTAL RESPECTIVA.- *La contestación a la demanda de una controversia constitucional, por tratarse de un acto jurídico procesal, tiene trascendencia y efectos jurídicos procesales, en el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

caso de que las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta que el escrito respectivo es depositado en la oficina de correos del lugar de residencia de la parte demandada, mediante pieza certificada con acuse de recibo, en términos del artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, si quien firma la contestación a la demanda de controversia constitucional como presidente de la Mesa Directiva del Congreso de un Estado, ya no contaba con ese carácter en la fecha en que se hizo el depósito de la pieza respectiva, es indudable que debe tenerse por no contestada la demanda, ya que hasta ese momento el mencionado oficio de contestación tiene trascendencia jurídica.” ○

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, página ochocientos ochenta y nueve).

Por tanto, es dable concluir que el Magistrado Guillermo Guerrero Franco, quien se ostentó como Presidente por Ministerio de Ley del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al momento de presentar la presente de manda de controversia constitucional, ya no tenía dicho cargo y por lo tanto carecía para ese entonces, de facultades de representación de dicho ente público para poder promover la presente controversia constitucional; en consecuencia, como se adelantó, se actualiza en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, dado que se advierte de la lectura de la demanda, sus anexos, así como del oficio y anexos de cuenta, de ahí que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P./J.128/2001, emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, cuyo rubro es el

siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**

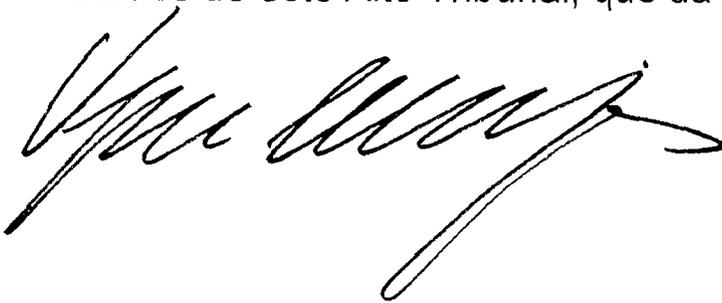
Por lo antes expuesto, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Guillermo Guerrero Franco, quien se ostenta como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Supremo tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que para tal efecto señaló en esta ciudad.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional 76/2012, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste.

ACR/JGTR 2